



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO *Director:* Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García
Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Deposito Legal:
BU-1-1958

ARCHIVO

Año 1978

Lunes 6 de febrero

Número 29

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(CONTINUACION)

b) Los rendimientos, ingresos, participaciones y beneficios líquidos procedentes de centros, establecimientos, bienes, actividades y servicios.

c) Las donaciones, herencias, legados y auxilios de toda índole procedentes de particulares, aceptados por la Diputación.

Art. 132. En ningún caso tendrán la consideración de ingresos patrimoniales los que procedan, por cualquier conducto, de los bienes de dominio público provincial.

Art. 133. Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes o de derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas provinciales, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios provinciales.

CAPITULO III

Subvenciones y otros ingresos de Derecho público

Art. 134. 1. Las subvenciones de toda índole que la Diputación obtenga con destino a obras y servicios provinciales no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que tales recursos puedan figurar como ingresos del presupuesto, es necesario que estén previamente concedidos y aceptados por la Diputación.

CAPITULO IV

Tasas provinciales

Art. 135. Las Diputaciones podrán establecer tasas:

a) Por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público provincial.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia provincial, que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no las beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad provincial haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Art. 136. 1. El establecimiento de tasas por aprovechamiento especial exigirá que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el aprovechamiento produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes e instalaciones.

b) Que el aprovechamiento tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones de uso público, ni depreciación especial de bienes o instalaciones.

2. En las tasas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares, cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen a las Diputaciones a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad, de abastecimiento u orden urbanístico.

Art. 137. No estarán sujetas las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público provincial que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos interurbanos, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios.

Art. 138. Se entenderán comprendidos en el artículo 125, a), las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales siguientes:

a) Instalación de rejas de piso, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales.

b) Ocupación del vuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública.

c) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

d) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganado.

e) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, en vías públicas provinciales.

f) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase no comprendidas en la excepción prevista en el artículo 137.

g) Construcción de cisternas o aljibes en terrenos de uso público provincial donde se recojan aguas pluviales.

h) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público provincial.

i) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro

fluído, incluidos los postes para líneas, cajas de amarré, de distribución, de registro, etc., en terrenos de uso público provincial.

j) Instalación de transformadores en quioscos o cámaras subterráneas ocupando terrenos de uso público provincial, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar.

k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público provincial o visibles sobre las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales.

l) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos en terrenos de uso público provincial.

m) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreo en terrenos de uso público provincial.

n) Apertura de zanjas y calas en las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, para la instalación o reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.

o) Sacar de arenas y demás materiales de construcción en terrenos de dominio público provincial.

p) Cualesquiera otras utilidades privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 139. 1. Se entenderán comprendidos en el artículo 135, b), los servicios o actividades siguientes:

a) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la provincia.

b) Documentos que expida o de que entienda la Administración provincial o sus Autoridades, a instancia de parte.

c) Servicio de extinción de incendios, así como de protección de personas y bienes, comprendiéndose también la cesión del uso de maquinaria y equipos adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etc.

d) Servicios de laboratorios provinciales o cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene.

e) Asistencia y estancia en hospitales médico-quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios y demás establecimientos benéfico-asistenciales provinciales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

f) Asistencia y estancias en residencias de ancianos, guarderías infantiles, centros de recuperación o rehabilitación, albergues u otros establecimientos de naturaleza análoga.

g) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes provinciales.

h) Visitas a museos y exposiciones, parques zoológicos, bibliotecas y otros centros análogos.

i) Suministro de agua a domicilio, energía eléctrica y otros abastecimientos públicos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando dichos servicios sean prestados por la Diputación.

j) Cualesquiera otros servicios o actividades de naturaleza análoga a los anteriores.

2. Las tasas por prestación de los servicios enumerados en los apartados e), f) y g) del número 1 de este artículo no se exigirán a las personas incluidas en la Beneficencia de cualquiera de los Municipios de la provincia respectiva.

Art. 140. Será de aplicación analógica a las tasas provinciales, en todo lo que no esté especialmente determinado en el presente capítulo, lo dispuesto para las tasas municipales en el capítulo IV del título primero de las presentes normas.

CAPITULO V

Contribuciones especiales provinciales

Art. 141. 1. Las Diputaciones provinciales podrán establecer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios provinciales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 142. Tendrán la consideración de obras y servicios provinciales:

a) Los que realicen las provincias dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen las provincias por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas con aportaciones de las Diputaciones provinciales. En este supuesto se considerarán obras o servicios provinciales la parte de éstos cuya financiación sea cubierta con fondos procedentes de las mismas.

Art. 143. 1. Podrán imponerse contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

c) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

d) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

e) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

f) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

g) Construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales.

h) Cuando por transferencia de obras o servicios de competencia municipal ejecuten algunas de las comprendidas en el artículo 26, 1.

i) Asimismo, tratándose de obras o servicios realizados por otras Administraciones públicas con ayudas económicas de las Diputaciones provinciales, podrán acordar éstas la imposición de contribuciones especiales, cuando aquellas obras o servicios, a su vez, devengaron esta misma clase de tributos a favor de la Administración ejecutante.

2. Las Diputaciones podrán acordar también la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras o servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 141, 1.

Art. 144. 1. Cuando se acuerde la imposición de contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios que como máximo deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio:

a) El 50 por 100 cuando se trate de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, cuyo importe será distribuido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 31 de estas normas.

b) El 90 por 100 cuando se trate de construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

c) En el caso a que se refiere el artículo 142, b), de transferencia de obras o servicios de competencia municipal, el porcentaje máximo será el establecido en el artículo 29, atendiendo al carácter obligatorio o potestativo de la imposición en la esfera municipal y la naturaleza de las obras o servicios a realizar.

d) Hasta el 50 por 100 cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales. Dentro de este límite se ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate.

2. En los demás casos, la parte de coste a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje se aplicará la misma regla del apartado d) del número anterior.

Art. 145. Cuando las obras o servicios de la competencia municipal o provincial sean realizados o prestados, bien por los Ayuntamientos con la colaboración económica de las Diputaciones o bien por éstas con aportaciones de aquéllos, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 143 de estas normas, la tramitación y gestión del expediente de aplicación de contribuciones especiales y la recaudación de las mismas se hará por la Administración que tome a su cargo la realización de la obra o prestación del servicio, sin perjuicio de que cada Corporación conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición, en su caso, y de aprobación del expediente de aplicación. En el supuesto de que el expediente de aplicación no fuera aprobado por una de dichas Administraciones, quedará sin efecto la unidad de expediente, tramitando separadamente cada una de ellas las actuaciones que procedan.

Art. 146. Será de aplicación analógica a las contribuciones especiales impuestas por las Diputaciones provinciales, en todo lo que no esté especialmente determinado en el presente capítulo, lo dispuesto para las contribuciones especiales en el capítulo V del título primero de las presentes normas.

CAPÍTULO VI

Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado

SECCIÓN PRIMERA. — RECARGOS PROVINCIALES SOBRE IMPUESTOS ESTATALES

Art. 147. 1. Se aplicarán los siguientes recargos en favor de las Diputaciones sobre los impuestos exigidos por el Estado:

- Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, el cuarenta por ciento.
- Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, en la parte correspondiente a profesionales y artistas, el 40 por 100.

2. Dichos recargos corresponderán a las Diputaciones o, en su caso, Cabildos insulares, en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte o actividad gravados.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad gravada afectare a varias provincias, quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y Gobernación para regular conjuntamente la forma de distribución entre las Diputaciones del importe de los recargos correspondientes y de acuerdo con los criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos, sin perjuicio de los recargos correspondientes a Empresas de transportes que tengan establecidos en varias provincias puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, etc., se distribuirán entre las Diputaciones interesadas en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en las respectivas provincias, por sueldos, jornales y otras retribuciones del personal.

Art. 148. 1. Se aplicará un recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las Empresas y no exentas, excepto las de importación y exportación. La cuantía de este recargo será:

- Del 50 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito, y a las operaciones de depósito irregular y otras semejantes, previstas en los apartados B) y D) del artículo 24 del texto refundido del impuesto.
- Del 5 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de suministro de energía eléctrica.
- Los siguientes porcentajes sobre la base de las demás operaciones sujetas al impuesto:
 - Operaciones realizadas por fabricantes o industriales, 0,50 por 100.
 - Operaciones de los comerciantes mayoristas, 0,10 por 100.
 - Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 16 del texto refundido del impuesto, 0,60 por 100.

— Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios no incluidos en el párrafo a), comprendidos en el apartado C) del artículo 24 del texto refundido del impuesto, 0,70 por 100.

- Espectáculos cinematográficos, 0,70 por 100.
- Otros espectáculos, 0,35 por 100.
- Adquisición de productos naturales, 0,50 por 100.
- Otras operaciones típicas, no especificadas, de las Empresas, 0,50 por 100.
- Seguros de cosas y responsabilidad civil, 0,70 por 100.
- Seguros que tengan por objeto la vida de personas, 0,35 por 100.
- Operaciones de capitalización, 0,35 por 100.
- Operaciones de transporte, 0,70 por 100.

2. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con él.

3. Este recargo no será aplicable en las provincias Canarias, ni en Ceuta y Melilla.

Art. 149. 1. Se aplicará un recargo provincial sobre la base de los impuestos especiales de fabricación, con arreglo a los tipos siguientes:

- Aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados, 12 pesetas hectolitro.
- Aguardientes compuestos y licores, 30 ptas./Hl.
- Azúcar, 6 ptas./Qm.
- Glucosa, 13 ptas./Qm.
- Melazas, 1,50 ptas./Qm.
- Edulcorantes químicos y de síntesis, 3 ptas./Kg.
- Cervezas, 12 ptas./Hl.
- Jarabes y bebidas refrescantes, 1,50 por 100 sobre precio.

- Sucedáneos del café corriente, 0,10 ptas./Kg.
- Sucedáneos de extractos solubles, 0,30 ptas./Kg.

2. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con él.

3. Este recargo no será aplicable en las provincias Canarias, ni en Ceuta y Melilla.

Art. 150. El importe de las cantidades recaudadas por la Hacienda del Estado por los recargos provinciales a que se refieren los dos artículos anteriores, se distribuirán por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá anualmente, como cuota mínima y fija, una cantidad no inferior a la que hubiere percibido en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial del impuesto general sobre el tráfico de Empresas y por el arbitrio provincial sobre los impuestos especiales sobre la fabricación.

Segunda.—El incremento recaudatorio que se produzca por los mencionados recargos se distribuirá entre las Diputaciones de régimen común, en la siguiente forma:

- El 80 por 100 en proporción al número de habitantes de cada provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística.
- El 20 por 100 restante en proporción inversa al nivel económico provincial, determinado éste por el gasto anual medio de consumo por persona, calculado por el Instituto Nacional de Estadística o por el índice que en lo sucesivo pueda sustituirlo y refleje el indicado nivel. A estos efectos, se tendrá en cuenta el último publicado antes de 1 de enero del ejercicio de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA. — PARTICIPACIONES PROVINCIALES EN IMPUESTOS ESTATALES

Art. 151. 1. Las Diputaciones Provinciales percibirán asimismo una participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo 2 del estado letra B) de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho

capítulo, aun cuando se altere su nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. El importe de dicha participación se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones Provinciales y, en su caso, Cabildos insulares, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá una cantidad en proporción al número de habitantes de la respectiva provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—Para determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la población de la isla respectiva, determinada en la forma señalada en la regla anterior.

Tercera.—Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla también percibirán, como si se tratase de Diputación Provincial, una cantidad en proporción al 50 por 100 de la población de derecho respectiva.

SECCIÓN TERCERA. — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 152. Será de aplicación a las Diputaciones Provinciales el artículo 119, 1 y 2, de estas normas en lo referente a la gestión y recaudación de los recargos municipales.

Art. 153. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas periódicas a las Diputaciones Provinciales por cuenta de las participaciones y recargos que corresponden a las mismas en la forma y plazos que se determinan en los artículos 120 y 125 de estas normas.

TÍTULO III

Crédito local

CAPÍTULO UNICO

Regulación de las operaciones de crédito

Art. 154. 1. El Estado favorecerá el acceso de las Corporaciones Locales al crédito oficial y privado.

2. Las Corporaciones Locales podrán concertar operaciones de crédito con:

- Entidades oficiales de crédito.
- Cajas de Ahorro.
- Banca privada.
- Sociedades cooperativas de crédito.
- Demás Entidades de crédito privado sometidas a la fiscalización de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito Oficial o del Banco de España.

Art. 155. Sin perjuicio de lo establecido en estas normas, reglamentariamente se regularán y fomentarán cuantas técnicas o medios permitan facilitar a las Corporaciones Locales los recursos financieros precisos para atender sus necesidades.

Art. 156. Las Entidades Locales podrán utilizar cualesquiera de las siguientes formas de obtención de crédito:

- Emisión de empréstitos.
- Conversiones totales o parciales, de su Deuda.
- Contratos de préstamo.
- Convenios para el pago de sus deudas financieras.
- Operaciones de tesorería.

Art. 157. 1. Las Entidades Locales podrán emitir empréstitos o concertar préstamos para financiar las siguientes atenciones:

- Cubrir los gastos extraordinarios de inversión consignados en los presupuestos aprobados legalmente, incluido el pago de honorarios a técnicos por redacción de proyectos y dirección de obras.
- Municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.
- Dotar las fundaciones, sociedades con responsabilidad limitada y demás personas jurídicas que tengan a su cargo la gestión de determinados servicios. La dotación de que se trata sólo podrá destinarse al establecimiento o ampliación de los elementos de su activo, o bien a aumento de capital

o de las reservas, pero en ningún caso podrá aplicarse a compensar la descapitalización derivada de las pérdidas sufridas.

d) Dotar los gastos originados a consecuencia de epidemias, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas, siempre que así lo requieran circunstancias de notoria anormalidad o urgencia.

e) Para cubrir el anticipo del importe, total o parcial, de las deudas tributarias que hubieran sido objeto de pago aplazado o fraccionado, especialmente en los casos de contribuciones especiales, e igualmente respecto a los recursos procedentes de subvenciones concedidas por entes públicos y aceptados por las Entidades locales, o de las enajenaciones de bienes de su patrimonio igualmente autorizadas y formalizadas.

2. Salvo las operaciones de tesorería previstas en el apartado e) del artículo 156, en ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario ni a sufragar aquella parte del gasto que deba ser cubierta por contribuciones especiales.

Art. 158. Los productos de los empréstitos, préstamos u operaciones de crédito deberán ser objeto de contabilidad separada de los demás recursos que integran el erario de la Corporación Local, conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 159. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones financieras que contraigan las Entidades locales por los empréstitos o préstamos que concierden podrán, vencidos los créditos, autorizar a sus acreedores a percibir el importe de los mismos con cargo a los recursos que aquéllas específicamente señalen.

Art. 160. 1. La duración de los empréstitos, préstamos o créditos no podrá exceder de veinte años.

2. Las operaciones de tesorería deberán cancelarse en todo caso en la fecha de liquidación del presupuesto que le sirviera de base.

Art. 161. 1. En el caso de emisión de títulos de Deuda, las Corporaciones Locales fijarán, dentro de los límites de la autorización dispensada, las características financieras de los que hayan de emitir, atendiendo a la situación del mercado, pudiendo establecer un tipo de interés variable.

2. La colocación de los títulos del empréstito podrá realizarse, en lo no previsto en la citada autorización, utilizando alguno de los siguientes procedimientos:

- Venta en firme, mediante subasta pública en Bolsa.
- Suscripción pública, asegurada o no por Bancos, Cajas de Ahorro u otras Entidades de crédito, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador.

Art. 162. 1. Las Corporaciones Locales podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus títulos en circulación.

2. La conversión será voluntaria para los titulares de aquéllos, debiendo la Corporación emisora amortizar en tales casos el capital de los títulos de quienes no acepten las nuevas condiciones en los plazos y a los tipos establecidos en las bases de emisión. La amortización de dicho capital podrá financiarse mediante préstamo.

Art. 163. 1. Las Entidades locales no precisarán autorización para concertar préstamos en los siguientes supuestos:

- Para operaciones de crédito destinadas a gastos de inversión cuya cuantía no rebase el 5 por 100 del presupuesto de la Entidad local de que se trate.
- Cuando el crédito se destine a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales debidamente aprobados.

2. Para que la autorización no sea necesaria se precisará en todo caso que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad local no exceda del porcentaje que periódicamente fije el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

(CONCLUIRA)

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 27 de enero último, me dice lo siguiente, para conocimiento y cumplimiento riguroso por parte de todos los Ayuntamientos de esta Provincia:

«Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de diciembre de 1977 (B. O. del Estado de 7 de enero de 1978), se ha hecho público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1978-79. Se trata de la convocatoria general de becas en todos los niveles y grados del sistema educativo, que se publica anualmente, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

La tramitación del concurso para la adjudicación de estas ayudas es bastante compleja y se realiza a través del Centro de Proceso de Datos de dicho Ministerio, previo el diligenciado, por parte de los alumnos, de un cuestionario en el que se solicita diversa información de carácter económico y docente.

Para la actual convocatoria, se ha estimado conveniente establecer la obligatoriedad de exhibir la solicitud ante el Ayuntamiento del domicilio del alumno, en los términos prevenidos en el art. 18 de la Orden arriba mencionada, a efectos de constancia en el mismo de los ingresos familiares, lo que favorecerá la transparencia de la información.

Lo que comunico a V. E. a fin de que por los Ayuntamientos de esa provincia se preste la colaboración necesaria para el cumplimiento, en tiempo oportuno, de cuanto en dicha norma se establece, en la parte que les afecta, cuidando de que, para mayor garantía, el sellado de las solicitudes vaya acompañado de la firma del señor Secretario de la Corporación o funcionario que haga sus veces o en quien delegue».

Burgos, 3 de febrero de 1978. — El Gobernador Civil, Antolín de Santiago Juárez.

Providencias Judiciales

BURGOS

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado - Juez de Instrucción núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil, dimanante de las diligencias preparatorias 17/77, que por el delito de lesiones se tramita contra el penado Federico Santidrián Colina, con domicilio en esta capital, Avda. Reyes Católicos, edificio Pinzón, 1.º iqda., en la que se ha sacado a primera y pública subasta, por término de ocho días, el vehículo turismo Seat-1430-1600, matrícula BU-6667-B, tasado pericialmente en la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesetas, con las condiciones siguientes:

— Que la diligencia de subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce de febrero próximo y hora de las doce.

— Que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad en metálico del diez por ciento del precio de subasta.

— Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio del avalúo, pudiendo ceder el remate a un tercero.

— Que el vehículo objeto de subasta, se encuentra en poder del penado, pudiendo ser examinado por cuantos licitadores deseen concurrir a la subasta.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José Luis Olías Grinda. — El Secretario (ilegible).

484.—699,00

LERMA

D. Luis Santiago Fernández Blanco, Secretario accidental del Juzgado de Distrito de Lerma (Burgos).

Doy fe: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado con el número 41/1977, sobre desahucio de fincas rústicas, a que luego se hace mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia. — En la villa de Ler-

ma, a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho. El señor don Aurelio Alonso Picón, Juez de Distrito de Lerma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil de desahucio de fincas rústicas, seguidos a instancia del Procurador don Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y representación de doña Irene Gozalo Pérez, casada, sin profesión especial y vecina de Madrid y doña Genoveva Gozalo Pérez, soltera, sin profesión especial y vecina de Burgos, contra doña Hipólita Sánchez Ausín, viuda, mayor de edad y vecina de Villangómez, don José Barriuso Sánchez, mayor de edad, labrador y vecino de Villangómez, y contra los demás herederos de don Germiniano Barriuso Sánchez, por ser desconocidos, defendidos los actores por el Letrado don Joaquín Benito Carazo y los demandados comparecidos por el Letrado don Jesús Martínez García, habiéndose declarado en rebeldía la demandada doña Hipólita Sánchez Ausín.

Fallo: Que desestimando la demanda deducida por el Procurador don Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y representación de doña Irene Gozalo Pérez y doña Genoveva Gozalo Pérez, contra doña Hipólita Sánchez Ausín, viuda de don Germiniano Barriuso Sánchez, don José Barriuso Sánchez, don Angel Barriuso Sánchez, así como contra los demás herederos de citado don Germiniano Barriuso Sánchez, por ser los mismos desconocidos, ejercitando la acción de desahucio por falta de pago de la renta, así como por ceder en arrendamiento, en subarriendo, en aparcería o en cualquiera otra forma, la explotación de las fincas rústicas que se describen en la demanda de este juicio, debo declarar y declaro no haber lugar al desahucio de las referidas fincas solicitado. Con absolución de los demandados de la petición de condena contra los mismos dirigida. Debiendo satisfacer cada parte las costas del procedimiento causadas a su instancia y quedando las comunes por mitad entre ambas partes. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Aurelio Alonso. — Rubricado».

Y para que sirva de cédula de notificación a los herederos de don Germiniano Barriuso Sánchez, por

ser desconocidos, expido la presente en la villa de Lerma, a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Luis Santiago Fernández Blanco.

435.—1 173,00

ANUNCIOS OFICIALES

3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

INFORMACION PUBLICA

Deportes y Turismo, S. A. solicita la concesión del telesquí denominado Lunada I, a instalar en el lugar llamado Círculo de Lunada, del término municipal de Espinosa de los Monteros (Burgos).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4/1964 de 29 de abril, sobre concesiones de Teleféricos en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 673/1966 de 10 de marzo y en las restantes normas aplicables a este supuesto, se abre información pública durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que las entidades y particulares interesados puedan presentar por escrito en esta Oficina de Transportes, sita en la calle Fernando Álvarez, número 3 (Burgos), durante las horas de oficina y previo examen de la petición, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de las condiciones de la concesión que se solicita.

Se convoca expresamente a esta información al Excmo. Ayuntamiento de Burgos, a la Excmá. Diputación Provincial, al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y a las Asociaciones Profesionales a que afecta este tipo de transporte.

El Jefe Regional (ilegible).

427.—702,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

R. I. 2.718. — Expediente 30.482. F. 815.

Asunto: Líneas a 13,2 KV. y CT. en la zona de La Bureba.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de Iberduero, S. A. (distribución Burgos), con domicilio en Burgos, solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A. (distribución Burgos), las instalaciones siguientes:

— Línea a 13,2 KV. de 695 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en la derivación al CT. Santa María Ribarredonda y final en el Centro de transformación de Villanueva de Teba.

— Línea a 13,2 KV. de 618 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en la línea de Villanueva de Teba y final en el apoyo núm. 5 en el punto donde deriva al CT. Silos.

— Línea a 13,2 KV. de 296 m. de longitud sobre apoyos de hormigón, con origen en el apoyo número 5 de la línea anterior y final en el CT. Silos Metálicos en Santa María Ribarredonda.

— Línea a 13,2 KV. de 257 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en la línea a Silanes y final en el CT. Miraveche.

— Línea a 13,2 KV. de 10 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea a Quintanilla San García y final en el CT. Calzada de Bureba-Fábrica de Piensos.

— Centro de transformación de Villanueva de Teba, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

— Centro de transformación de Santa María Ribarredonda - Silos Metálicos, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 13200/398-230 V.

— Centro de transformación de Miraveche, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

— Centro de transformación de Calzada de Bureba - Fábrica de

Piensos, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 200 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 27 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo Alvaréz.

460.—1.390,00

R. I. 2.718. — Expediente 30.649. F. 838.

Asunto: Líneas a 13,2 KV. y CT. en Pesquera de Ebro y Cubillo del Butrón.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de Iberduero, S. A. (distribución Burgos), solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A. (distribución Burgos), las instalaciones siguientes:

— Línea a 13,2 KV. de 4.736 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en la línea a Porquera y final en el CT. de Pesquera de Ebro.

— Línea a 13,2 KV. de 164 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 20 de la línea a Pesquera y final en el CT. de Cubillo del Butrón.

— Centro de transformación de Pesquera, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación 13200/398-230 V.

— Centro de transformación de Cubillo del Butrón, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13200/398-230 V.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 27 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo Alvaréz.

461.—890,00

R. I. 2.718. — Expediente 31.002. F. 868.

Asunto: Línea a 13,2 KV. y CT. en Cilleruelo de Abajo y Villalbilla de Gumiel.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de Iberduero, S. A. (distribución Burgos), solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente detallamos, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A. (distribución Burgos), las instalaciones siguientes:

— Línea a 13,2 KV. de 627 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en la línea a Cilleruelo de Abajo (Pueblo) y final en el CT. Cilleruelo de Abajo-Eras.

— Línea a 13,2 KV. de 85 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea al CT. Villalbilla de Gumiel y final en el CT. Camino Molino, en Villalbilla de Gumiel.

— Centro de transformación Cilleruelo de Abajo-Eras, de tipo intemperie sobre postes de hormigón, de 160 KVA de potencia y relación 13200/398-230 V.

— Centro de transformación Villalbilla de Gumiel-Camino Molino, de tipo intemperie sobre postes de hormigón, con transformador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 27 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Goyoso Alvarez.

462.—870,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo solicitado D. Jesús Bañuelos Achiaga, en representación de la Empresa «Automoba S. A.», la devolución de la fianza definitiva depositada para responder de la adjudicación del concurso para el suministro de un coche ligero con destino a la Policía Municipal, se anuncia al público que duran-

te un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a citada Empresa por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad al artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 19 de enero de 1978.—El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, Ricardo Cardona.

489.—279,00

Ayuntamiento de Lerma

Solicitado por D. Pedro Marcos García la devolución de fianzas constituidas para responder de las condiciones señaladas en el pliego de la subasta que le fue adjudicada para la tala de 243 árboles maderables, se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Lerma, 26 de enero de 1978.—El Alcalde, Benigno Rodríguez González.

491.—294,00

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

Habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido al aspirante presentado a la oposición restringida, convocada para proveer en propiedad una plaza de Alguacil, cometidos múltiples, Clave 551, sin que se haya formulado reclamación alguna contra la lista provisional del único admitido, el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, por Decreto del día de la fecha, ha resuelto lo siguiente:

1.º Considerar definitivamente admitido a esta oposición al aspirante presentado que es:

D. Angel Chavarri Riaño.

2.º Que el Tribunal calificador de la oposición queda constituido de la siguiente forma:

Presidente titular: D. José María Fernández Busto.

Suplente: D. Antonio Manero Busto.

Vocales: Titular, D. Francisco Ribes Puig, Jefe Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente: D. José María Bombín Repiso, Adjunto Técnico Letrado de la Jefatura Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Titular: D. Gabriel Gómez Salazar, Director de la Escuela Graduada Comarcal «Virgen de la Antigua», de Cerezo de Río Tirón.

Suplente: D. José Luis Melo Acha, Profesor de E. G. B.

Titular: D. Juan José Velasco Salvador, Secretario del Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón.

Suplente: D. Cecilio Díez Carrera, Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón.

Secretario: Titular, D. Cecilio Díez Carrera, Auxiliar Administrativo.

3.º Los ejercicios tendrán lugar el día 20 de febrero de 1978, a las 17 horas.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del interesado, a fin de que pueda recusar a los miembros del Tribunal cuando, a su juicio, concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta 48 horas antes a la celebración de los ejercicios.

Cerezo de Río Tirón, 27 de enero de 1978.—El Alcalde, José María Fernández.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Este Ayuntamiento en sesión del Pleno celebrado el día 18 de enero de 1978, acordó anunciar el siguiente concurso-subasta:

Objeto. — Nombramiento de Bibliotecario.

Tipo de licitación. — 36.000 pesetas anuales, a la baja.

Pliego de condiciones. — Podrá ser examinado en la Secretaría del

Ayuntamiento, durante los días y horas de oficina.

Proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del siguiente día hábil en que se haya cerrado el plazo de admisión de proposiciones.

Garantías. — Mediante fianza definitiva de 5.000 pesetas.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, con D. N. I. núm. vecino de Espinosa de los Monteros, calle piso que enterado del concurso-subasta para ocupar el cargo de Bibliotecario en la Biblioteca Pública Municipal de este municipio, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número de fecha de 1978, así como las condiciones exigidas para optar al mismo, las acepta en su totalidad y ofrece la cantidad de pesetas. Podrá añadir alguna circunstancia especial que desee.

Lugar, fecha y firma.

Espinosa de los Monteros, a 24 de enero de 1978. — El Alcalde, Juan-José Angulo Ramírez.
490.—738,00

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Aprobado por este Ayuntamiento, sin reclamación, el pliego de condiciones para el arriendo mediante subasta pública del edificio denominado Casa - Taberna de la villa por el plazo que finalizará el día 31 de diciembre de 1979; esta Corporación acordó anunciar la licitación de esta subasta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, por un plazo de diez días contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las correspondientes proposiciones, desde las 18 a las 21 horas, redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final; la apertura de éstas tendrá lugar al

día siguiente, a las veinte horas, en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Todos los gastos que se originen y sean inherentes a este arrendamiento y subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

D., provisto del D. N. de I. núm., domiciliado en calle núm., enterado del pliego de condiciones aprobado para el arriendo, mediante subasta pública, del edificio propiedad de este Ayuntamiento, denominado Casa Taberna de la Villa, desde el día en que se haga la adjudicación definitiva hasta el día 31 de diciembre de 1979, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm., correspondiente al de le acepta en todas sus partes íntegramente, se obliga a su cumplimiento y se compromete a entregar en la forma que se expresa en la decimoquinta de las condiciones del pliego de referencia, la cantidad de pesetas (en letra y en número). Fecha y firma del proponente.

Villagonzalo Pedernales, a 27 de enero de 1978.—El Alcalde, Jesús Arriba Antón.
453.—912,00

Anuncios Particulares

Comunidad de Regantes en formación del Canal del Riaza

Habiendo sido aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad, Sindicato y Jurados de Riegos, se hace público que los mismos se hallan depositados en las Secretarías de los Ayuntamientos de Roa de Duero, La Cueva de Roa, Nava de Roa, San Martín de Rubiales, Castrillo de Duero, Bocos de Duero, Curiel de Duero, Peñafiel, San Bernardo, Valbuena de Duero, Olivares de Duero y domicilio del Presidente que suscribe, por término de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que los

interesados que lo deseen puedan examinarlos en cualquiera de los lugares indicados durante las horas de oficina, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en dichos lugares.

Pesquera de Duero, a 18 de enero de 1978. — El Presidente (ilegible).

492.—465,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria núm. 2.004-9, de Espinosa de los Monteros.

Libreta ordinaria núm. 1.994-8, de la Oficina de Villaquirán.

Libreta ordinaria núm. 105.279-5 de la Oficina Central.

Libreta ordinaria n.º 110.380-6, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 9.368-7, de la Oficina Urbana IV.

Libreta ordinaria núm. 6.392-2, de la Oficina de Briviesca.

Libreta ordinaria núm. 4.870-9, de la Oficina de Medina.

Libreta ordinaria núm. 101.864-5 de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 2.339-3, de la Oficina de Aranda de Duero.

Libreta ordinaria núm. 13.140-5, de la Oficina de Aranda de Duero.

Libreta de plazo fijo, número 2.080-5, de la Oficina de Roa.

Plazo de reclamación, 15 días para cada una.

495.—825,00

Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de la libreta núm. 140.490, por extravío.

Plazo para oponerse: 15 días.

493.—90,00

Se ha solicitado, por extravío, duplicados de resguardos de depósito de valores números 50.207, 58.406, 58.407, 58.408 y 58.409; plazo para oponerse: 15 días.

494.—114,00